

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO SCTEI-031-2018**

**LA SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DEL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Ley 80 de 1993, artículo 4 del Decreto 228 de 2020, sus normas complementarias, reglamentarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proceso de selección de contratista, el Departamento de Cundinamarca, el día 17 de agosto de 2018 adjudicó a la firma GESTION INTEGRAL CONSULTORES SAS., el contrato No. 031 de 2.018 cuya finalidad era la de realizar la interventoría del Convenio No. 022-2013, por valor de mil seiscientos setenta y tres millones ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos M/Cte. (\$1.673.854.000), con plazo de ejecución de veintiséis (26) meses que inició el 4 de octubre de 2018 según consta en la respectiva acta, con fecha de terminación el 3 de diciembre de 2020.

Que la Supervisión del mencionado contrato la realiza el funcionario de la Secretaría designado por el Ordenador del Gasto, quien ejerce sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1.993, Ley 1474 de 2.011 y en el Manual de Contratación y Manual de Vigilancia y Control de la Ejecución Contractual del Departamento de Cundinamarca.

Que de conformidad con los informes rendidos por el supervisor de dicho contrato, se adelantaron dos trámites sancionatorios que culminaron para el primer proceso con la expedición de la Resolución No. 007 del 12 de noviembre de 2019 confirmada mediante Resolución No. 009 de 2019; para el caso del segundo incumplimiento, con la expedición de la Resolución No. 002 de 2020 confirmada mediante Resolución No. 004 de 2020, que declararon el incumplimiento parcial del contrato y el pago de indemnización, en los que igualmente se declaró la responsabilidad del garante, empresa aseguradora, Liberty Seguros S.A.

Que pese a las sanciones atrás reseñadas, la firma interventora continuó con la inejecución del contrato y no realizó ninguna de las labores de interventoría para las que fue contratado, tal como se reseña en los informes de supervisión que se adjuntan a esta solicitud.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO SCTEI-031-2018**

Que con fundamento en lo anteriormente señalado, puede concluirse que el contratista, GESTION INTEGRAL CONSULTORES SAS, NO REALIZÓ, ninguna de las actividades contractuales a que se refiere el acuerdo de voluntades identificado con el No. SCTeI-031-2018, conclusión a la que arriba el señor Supervisor, al puntualizar en su informe de supervisión No. 3 para el período comprendido entre el 9 de junio de 2020 al 31 de agosto de 2020, lo siguiente:

"(...) la ejecución del contrato de interventoría 031 de 2018, durante el periodo del 9 de junio al 31 de agosto de 2020, era de cero y se recomendaba iniciar nuevo proceso sancionatorio."

Que en el informe final de supervisión correspondiente al período comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020, el señor Supervisor, concluyó:

"La gestión o ejecución de la firma interventora, GESTION INTEGRAL CONSULTORES SAS, durante el periodo en que se rinde el informe (sept. 1 a diciembre 4 2020) corresponde al cero (0) porciento, por cuanto la actividad fue totalmente nula".

Que el supervisor manifiesta igualmente que requirió el restablecimiento de la garantía, sin que tal circunstancia haya sido posible.

Que la ordenadora del gasto requirió el restablecimiento de la garantía de cumplimiento del contrato, no obstante, tal circunstancia no fue posible materializar, por cuanto no hay comunicación de ninguna naturaleza entre la Entidad y la firma contratista y la aseguradora, sistemáticamente se negó a realizar dicho restablecimiento aduciendo que tal actividad le corresponde tramitarla a la firma contratista, lo que resulta imposible por cuanto dicha empresa ya no recibe comunicaciones en la dirección física suministrada en el contrato como tampoco da respuesta a los requerimientos que electrónicamente se realizan.

Que con fundamento en los hechos anteriormente relacionados y con apoyo en los informes de Supervisión ya citados, en cumplimiento de lo establecido por el art. 86 de la Ley 1474 de 2011, se convocó al contratista "GESTION INTEGRAL CONSULTORES SAS", junto con su aseguradora "LIBERTY SEGUROS S.A.", para llevar a cabo audiencia por presunto incumplimiento total de las obligaciones contractuales que a continuación se indican:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO SCTEI-031-2018**

### **CLÁUSULAS CONTRACTUALES POSIBLEMENTE VULNERADAS**

**Clausula primera** que contiene el objeto del contrato, su alcance, así como los componentes y resultados que debía cumplir el contratista.

**Cláusula segunda** que contiene las obligaciones generales y específicas del contratista, así como las actividades de tipo administrativo, de tipo técnico, de tipo financiero y presupuestal, de carácter legal, de obra civil, técnicas específicas para contratos de obra civil, productos a entregar, obligaciones de carácter ambiental.

**Parágrafo segundo de la cláusula séptima** que se refiere al mantenimiento, reposición, adición y prórroga de garantías.

### **TRAMITE DE INCUMPLIMIENTO TOTAL CON FUNDAMENTO EN EL ART. 86 DE LA LEY 1474 DE 2011**

Los artículos 4 y 5 de la ley 80 de 1993, establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación del servicio público, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y éstos a su vez colaborarán con las mismas, en lo que sea necesario para que dicho objeto se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En materia contractual, la Ley 1150 de 2007 en relación con el principio constitucional del debido proceso, puntualiza en su artículo 17 lo que sigue: *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO SCTEI-031-2018**

*con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."*

El art. 86 de la Ley 1474 de 2011, consagra el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios derivados de ese proceder, así como imponer multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

Que en desarrollo de tal mandato legal, el día 9 de marzo de 2021 se verificó la audiencia de que trata el art. 86 de la ley 1474 de 2011, en la cual se evacuó el orden del día debidamente programado y en la que se dio cabal cumplimiento a las directrices señaladas en la mencionada disposición y en el Manual de Contratación y Supervisión del Departamento de Cundinamarca.

A la mencionada audiencia no compareció la firma contratista pese a que fue citada de manera oportuna tanto en la dirección física reportada en el contrato como en las direcciones electrónicas que obran en la carpeta contractual, sin que fuera posible obtener la comparecencia de la empresa GESTION INTEGRAL CONSULTORES SAS.

A dicho trámite si se hizo presente la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, quien expresó:

"Nos encontramos ante dos contratos, el de interventoría y el de seguros, éste sobre el cual hará su pronunciamiento, para el efecto refiere que tal acuerdo de voluntades se suscribe entre el tomador y el asegurado, en virtud del cual se adquirió una póliza con varios amparos, entre ellos el de cumplimiento. Reitera que en virtud de dicho contrato, éste tiene la característica de ser resarcitorio, es decir, que su naturaleza es eminentemente indemnizatorio una vez se acredite la responsabilidad del asegurado y que por tal virtud debe concurrir la aseguradora a resarcir los perjuicios irrogados única y exclusivamente en el monto por el cual se constituyó la póliza.

Refiere que si bien la póliza se suscribió por varios amparos éstos son autónomos razón por la cual, ante la reclamación por concepto de uno de ellos y demostrada la responsabilidad, la aseguradora sólo está obligada hasta el valor acordado, por lo que observa que en este asunto ya se han hecho dos afectaciones a la póliza que agotan en su integridad el monto asegurado que asciende a \$334.770.800, desconociendo si ya su apoderada realizó los pagos impuestos a través de los actos administrativos que dan cuenta de tales sanciones, pero que tal circunstancia no es

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO SCTEI-031-2018**

óbice para solicitar que su representada sea liberada del pago por concepto de indemnización a que se refiere el presente trámite sancionatorio.

Solicita se tengan como pruebas, los actos administrativos que resolvieron los trámites sancionatorios adelantados previamente”.

**DE LAS PRUEBAS**

En el curso de la audiencia y a solicitud del señor apoderado de la aseguradora, se decidió tener como pruebas los actos administrativos proferidos en el curso de los anteriores incumplimientos parciales adelantados contra la firma GESTION INTEGRAL CONSULTORES SAS.

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Como ya se indicó, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, permite a las entidades del Estado iniciar procesos de incumplimiento para aquellos contratistas que no satisfacen en las condiciones de tiempo, modo y lugar las obligaciones pactadas, permitiendo que sean sancionados económicamente como resarcimiento de los perjuicios irrogados a la administración pública con su proceder.

A su turno, el capítulo V del Manual de Contratación adoptado mediante el Decreto Ordenanzal No. 472 del 28 de diciembre de 2018, establece el debido proceso para la imposición de multas, declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías, regulando el proceso de incumplimiento en los términos previstos en la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Así mismo, la cláusula novena del contrato No. SCTEI 031-2018 establece que el procedimiento aplicable, en caso de incumplimiento, será el establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Dicho lo anterior, la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, goza de competencia para tramitar e imponer sanciones derivadas por incumplimiento de los contratistas, al tenor de lo previsto por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

En ese orden de ideas, ha de señalarse que esta Entidad suscribió el contrato No. SCTEI 031-2018, cuyo objeto es el “Interventoría técnica, administrativa,



**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO SCTEI-031-2018**

financiera, jurídica y ambiental para el convenio especial de cooperación derivado 2. Corredor tecnológico agroindustrial No. SCTeI 022-13, suscrito entre el departamento de Cundinamarca, Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, Universidad Nacional y Corpoica.”

Recuérdese que las Entidades Estatales tienen la obligación de asegurar el cumplimiento del objeto contractual del pacto negocial celebrado, para lo cual tendrán la dirección general y responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (Numeral 1, Artículo 14 de la Ley 80 de 1993), seguimiento que se hace a través de las figuras de la supervisión e interventoría.

Teniendo en cuenta tal premisa, las Entidades Estatales en los documentos previos correspondientes a cualquier contrato, deben tomar en consideración los factores atinentes al contrato que se pretende suscribir, como es el caso de la vigilancia y control del contrato, determinando la forma en que debe realizarse, para lo cual se deberá determinar si es suficiente con la designación de un supervisor, o si por el contrario es necesaria la contratación de una interventoría. Igualmente, deberá determinarse si se requiere la asignación de una o varias personas dependiendo de la etapa contractual para realizar la supervisión e interventoría, en atención a la complejidad del asunto y los conocimientos que se requieran en cada una de las etapas.

Para lo que acá interesa, la Entidad contrató la interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental para el convenio especial de cooperación derivado 2 corredor tecnológico agroindustrial No. SCTEI 022-2013.

De conformidad con el informe 01 de supervisión, el contrato 031 de 2.018, se encuentra paralizado de hecho por parte de la firma GESTION INTEGRAL CONSULTORES SAS, y pese a la sanción no han reactivado el contrato y ni siquiera han cumplido con los requerimientos elevados que le hace la supervisión, advirtiendo que no existe un informe financiero de la interventoría, ni mucho menos soportes que acrediten el gasto de los recursos entregados en el primer pago y que tampoco existe un informe sobre los rendimientos financieros de la cuenta donde se manejan los recursos del Contrato de interventoría.

De otro lado, el supervisor del contrato en el informe 03, da cuenta del incumplimiento total del contratista al señalar que el avance de ejecución es del cero por ciento, recomendado el inicio del trámite de incumplimiento respectivo.

Igual concusión reporta en el informe final de supervisión, en el que además evidencia el incumplimiento del contratista frente a su obligación de mantener

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO SCTEI-031-2018**

vigentes las garantías exigidas, por cuanto pese a haberse agotado el monto de las pólizas, no procedió a su restablecimiento como le fuera solicitado en su debido momento.

Resáltese que el contrato es un acuerdo de voluntades celebrado, entre dos o más personas, en virtud del cual se constituye entre ellos una relación obligacional.

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las Entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que a título enunciativo define dicha ley.

Así mismo, los contratos estatales son de carácter solemne pues su perfeccionamiento está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, sin las cuales no produce ningún efecto, que en este caso consiste en que el acuerdo de voluntades conste por escrito.

Se está frente a un incumplimiento contractual, cuando la obligación o prestación no se ejecuta, se realiza de manera parcial, en forma defectuosa o tardía. El incumplimiento del contratista es uno de los supuestos de hecho para que la Administración ejerza los poderes excepcionales que la Ley le otorga.

En consecuencia, de cara a tales afirmaciones, lo que sigue es evidenciar si el incumplimiento que se enrostra al contratista se encuentra plenamente probado dentro del presente trámite.

**Del incumplimiento.**

Desde ya, esta Secretaría, sin equívoco alguno, puede válidamente afirmar que las manifestaciones del señor Supervisor del contrato que ocupa nuestra atención, no fueron controvertidas y menos desvirtuadas por parte del contratista, por la sencilla razón que no concurrió a la citación que se hiciera para lograr su comparecencia y poder conocer los argumentos que justifiquen su proceder contractual.

Sin embargo, de esa posibilidad se marginó la empresa contratista ya que ha sido renuente a cumplir los llamados que se le han formulado por parte de la administración departamental para que ejerza el derecho a la defensa frente a los informes de supervisión que le enrostran un incumplimiento total de las prestaciones consagradas en el contrato SCTEI-031-2018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO SCTEI-031-2018**

Ahora bien, la empresa aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., concurrió a través de apoderado al trámite sancionatorio, profesional del derecho que en defensa de la mencionada entidad, esbozó como tesis defensiva de su prohijada, básicamente que por hallarnos ante un contrato de seguro cuyo único objeto es el de resarcir, ante una eventual responsabilidad del tomador, los perjuicios causados al asegurado.

Señala que para el caso en concreto, la póliza adquirida como garantía de cumplimiento de las obligaciones contractuales tiene un límite el cual no puede superarse, límite que se agotó cuando se declararon los incumplimientos parciales del aludido contrato estatal, de suerte, que en este procedimiento no puede imponerse el pago de ninguna indemnización en contra de dicha aseguradora, a la que pide exonerar de toda responsabilidad.

Para lo que acá interesa, debe decirse que aun cuando la legislación colombiana no define el contrato de seguro, se acude a la definición que la doctrina<sup>1</sup> ha realizado, tras señalar que: "Es un contrato por el cual una parte (el asegurado) obtiene la promesa de otra persona (el asegurador), a cambio de una remuneración (prima), de que en caso de la realización de un riesgo (siniestro), recibirá una compensación (indemnización).".

En tal sentido, obvio resulta que la empresa aseguradora llamada a este trámite sancionatorio concurre como garante y no como directa responsable del actuar omisivo y negligente del contratista censurado, por cuanto las obligaciones contractuales se predicen del asegurado y no de la empresa aseguradora, la presencia de Liberty Seguros S.A., en el presente asunto en primer lugar se hace para garantizarle su derecho a la defensa conforme lo ordena el art. 29 de la Constitución Política, la Ley 1150 de 2007 y el art. 86 de la Ley 1474 de 2011 y, en segundo lugar, para que garantice el pago de los perjuicios causados con el actuar de su asegurado, obviamente en los montos y valores acordados en la póliza aportada como garantía dentro del trámite contractual. Consecuencialmente, la responsabilidad de la aseguradora está limitada por las condiciones pactadas en la respectiva póliza.

Ahora bien, como ya se indicó, no existe elemento de prueba que nos permita evidenciar que la firma interventora haya cumplido sus obligaciones contractuales, pues se reitera, no permitió conocer las razones de su defensa frente a la censura que se hace por parte del Supervisor de no ejecutar ninguna de las actividades a que se comprometió al suscribir el contrato SCTEI-031-2018, informes que reportan

<sup>1</sup> HERRERA RICO, Luciano. "Diccionario Elemental de Seguros." Valencia & Irargorri Ltda. Bogotá. 1995, página 34.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO SCTEI-031-2018**

una ejecución del cero por ciento en dichas actividades y la firma aseguradora tampoco aporta ningún soporte probatorio que contrarreste las conclusiones del señor Supervisor.

Por el contrario, afloran los argumentos para señalar el abandono total del interventor frente a las obligaciones, toda vez que no obran en las carpetas contractuales los informes de interventoría producto de la supervisión especializada que requería el complejo convenio para el cual fue contrada dicha empresa.

De ahí, que con sobrada razón las partes acordaran la denominada cláusula penal pecuniaria, como una tasación anticipada de perjuicios, por cuanto claramente en el devenir de la ejecución contractual suelen ocurrir circunstancias que desdibujan el acuerdo de voluntades, como lo fue en este evento, en el que el contratista de manera descarada, sin miramiento alguno decidió abruptamente y sin justificación no cumplir las actividades contenidas en el clausulado.

Por ello, al citarse a la firma contratista y a su aseguradora, con fundamento en esa cláusula penal pecuniaria, se determinó que los perjuicios irrogados al Departamento de Cundinamarca por parte de la firma GESTION ITEGRAL CONSULTORES SAS., por la inejecución contractual reportada por el señor Supervisor, ascendía a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$334.770.800)**, que corresponden al 20% del valor total del contrato, según lo acordado por los extremos contractuales.

Sobre este tema, se ha pronunciado Colombia Compra Eficiente<sup>2</sup>, como sigue.

*"Las Entidades Estatales deben estimar todos los perjuicios causados por parte del contratista, incluidas las sumas entregadas como pago por la ejecución de las obligaciones pactadas. No obstante, las Entidades Estatales deben hacer una juiciosa administración del dinero que se entrega al contratista con ocasión del pago de la ejecución de sus obligaciones."*

Ahora bien, ese valor en el que se determinaron los perjuicios, como lo señaló el señor apoderado de la aseguradora, debe asumirlo en su integridad la firma interventora, teniendo en cuenta que ésta tampoco cumplió con su obligación contractual de mantener vigentes las garantías que se le exigieron al momento de adjudicársele el contrato, toda vez que era su deber de reponer el valor asegurado en la medida que con los incumplimientos parciales decretados en su contra, se

<sup>2</sup> Concepto: 4201714000004337 - Tasación de perjuicios entidades. Junio 13 de 2018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO SCTEI-031-2018**

agotó el monto acordado en el contrato de seguro suscrito entre el contratista y dicha empresa aseguradora, tal conclusión, se evidenció desde el incumplimiento declarado en la resolución 003 de 2020 en la que se consideró que la aseguradora comprometía su responsabilidad hasta el límite asegurado, de ahí que se intentó por parte del supervisor como del ordenador del gasto, el restablecimiento del valor inicial de la garantía, circunstancia que no fue posible debido a que la empresa interventora tampoco concurrió a honrar este compromiso.

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el art. 1079 del Código de Comercio que señala que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en consonancia con lo previsto por el art. 1089 ibídem, que señala la cuantía máxima de la indemnización que la limita a lo consagrado en la primera de las normas citadas.

Para ello, bástenos remitirnos al folio 444 de la carpeta contractual No. 3, donde aparece incorporada la póliza de seguros y su modificación que obra a folios 668 a 670 de la carpeta contractual No. 4, en la que se menciona claramente los amparos cobijados y el monto de los mismos; en efecto, el amparo denominado "cumplimiento del contrato" tiene un límite de \$334.770.800, suma que se erige como el límite de la indemnización que debe soportar la empresa aseguradora, extremo que no puede superar esta entidad al momento de tasar la correspondiente condena en perjuicios, tal como lo solicita el señor apoderado de Liberty Seguros S.A.

En consecuencia, matemáticamente se encuentra determinado el valor que constituye los perjuicios reclamados y no desvirtuados por el contratista, pues como se evidenció a lo largo de esta actuación, silente y omisiva fue su conducta frente a los llamados que le hizo la administración, primero para retomar las actividades del contrato y segundo para que presentara sus descargos ante el incumplimiento palpable a dichas actividades.

Probado el incumplimiento en cabeza de la firma GESTION INTEGRAL CONSULTORES SAS., así como el hecho cierto que la firma aseguradora no puede ser llamada a responder solidariamente por dichos perjuicios ante el agotamiento del monto asegurado, lo que se impone es entrar a dilucidar las consecuencias de orden legal y reglamentario que se derivan de tal incumplimiento, el que se declarará en la parte resolutive de este acto administrativo y que deberá soportar la firma contratista ante la inobjetable evidencia que no fueron controvertidos los hechos en que se sustenta el trámite sancionatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Ciencia, Tecnología e



**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO SCTEI-031-2018**

Innovación del Departamento de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que la empresa **GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.109.122-5, representada legalmente por el señor HAROLD ANTONIO AYALA PINEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.229.476, incumplió totalmente las obligaciones estipuladas en el Contrato No. SCTeI No. 031 de 2018, cuyo objeto es: *"Interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental para el convenio especial de cooperación derivado 2. Corredor tecnológico agroindustrial No. SCTei 022-13, suscrito entre el departamento de Cundinamarca, Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, Universidad Nacional y Corpoica."*, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior declárese ocurrido el siniestro en el Contrato SCTeI No. 031-2018, respecto al incumplimiento total de las obligaciones contenidas en las cláusulas primera, segunda y parágrafo segundo de la cláusula séptima.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a la empresa **GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.**, por concepto de perjuicios contenidos en la cláusula penal pecuniaria, el pago de la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$334.770.800)**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que la Compañía Liberty Seguros S.A., con N.I.T. No. 860.039.988-0, se encuentra liberada de asumir el pago solidario de los perjuicios señalados con antelación, por agotamiento del monto asegurado en la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 2950044 de fecha 17 de agosto de 2018, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme el presente acto administrativo, publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP, tal como lo ordena el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, comuníquese a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito el contratista, para que inscriba este acto administrativo, con la anotación de la sanción aquí señalada.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO SCTEI-031-2018**

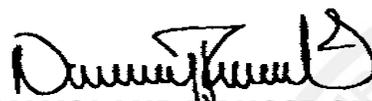
**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el presente acto administrativo en audiencia conforme lo autoriza el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndoles saber a las partes del proceso que contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición y en tal caso deberá ser interpuesto en el desarrollo de la misma audiencia y resuelto allí mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar la presente resolución al supervisor del contrato, dependencias y funcionarios encargados de atender y verificar su cumplimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**NELLY YOLANDA RUSSI QUIROGA**  
**Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación**  
**Departamento de Cundinamarca.**

Proyectó: Mauricio Carrillo López – Contratista

